



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
**Ref: 11001400305220200008500**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se decidió no dar trámite a la contestación de la demanda efectuada por la pasiva, pues de acuerdo con el informe secretarial, tanto su envío primigenio como su ratificación no provenían del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados por dicho profesional.

### **ANTECEDENTES**

En síntesis, el inconforme señaló que contrario a lo afirmado por el despacho, en acatamiento del auto 26 de marzo de 2021 procedió a ratificar el escrito contentivo de las excepciones formuladas desde la dirección electrónica inscrita en el RNA.

Agregó, que el 6 de abril de 2021 envió correo al Aplicativo de Registro Nacional de Abogados – Bogotá, con el fin de actualizar su correo electrónico pues no le fue posible acceder a la dirección que se encontraba inscrita con anterioridad, oportunidad en la que se le informaron los pasos a seguir para realizar dicha actuación, además, el 8 de abril siguiente, recibió mensaje de la dirección [csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co), a través del cual le comunicaron que se había reseteado la contraseña del correo [agonza616@hotmail.com](mailto:agonza616@hotmail.com), procediendo ese mismo día a enviar la ratificación de la contestación desde ese canal digital.

En contraposición a los argumentos expuestos por el censor, el abogado de su contraparte aseguró que la providencia atacada debe mantenerse, para lo cual hizo énfasis en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así como los deberes de los sujetos procesales, principalmente el consagrado en el inciso 2º del artículo 5º.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para resolver la censura planteada, es menester indicar que el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del abogado, “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del canon 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envíe electrónicamente se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder verificar la autenticidad de los documentos que se remitan y que deban ser incorporados al proceso.

### CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó no dar trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones allí formuladas por el extremo pasivo, tras considerar que la misma no provenía de alguna cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados (RNA) por el profesional del derecho que representa los derechos de esa parte, sin embargo, al cursar el presente recurso, el togado aportó pantallazos que demuestran, en primer lugar, que adelantó las actuaciones tendientes a la actualización de su correo electrónico en la plataforma del RNA, tan es así, que la conversación sostenida con personal de dicho aplicativo corroboran que la cuenta de correo [agonza616@hotmail.com](mailto:agonza616@hotmail.com) fue reseteada como lo afirmó en la censura planteada (págs.96-98).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Segundo, al plenario se adosó pantallazo del SIRNA que da cuenta que la dirección electrónica del abogado MANUEL ARMANDO GONZÁLEZ CAÑÓN, corresponde a la señalada en el inciso anterior y, tercero, la ratificación del escrito fue presentada desde la mentada cuenta electrónica el 8 de abril del año en curso, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que ordenó la carga en mención.

De modo que, a pesar de que en su momento la consulta efectuada por la secretaria del despacho en el sistema SIRNA -el cual corresponde al proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de realizar las verificaciones de los datos de los profesionales-, reflejaba una situación diferente frente a la actualización del correo del abogado, lo cierto es que de verificar tanto las documentales allegadas por el recurrente, como la nueva consulta efectuada al momento de la formulación del presente recurso, es claro que los datos de la profesional se encuentran debidamente actualizados desde aquella época, pues así se constata con los correos que el mentado profesional cruzó con la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Por lo anterior y al encontrarse demostrado que el togado ha cumplido con el deber que le impone la norma, además, al corroborar que dio cumplimiento con la carga impuesta en auto del 26 de marzo del año en curso, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso, de defensa y contradicción, considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder a dar trámite a la contestación realizada por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR los incisos 2º y 3º del auto del 27 de mayo de 2021 (pág.94), por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se RECONOCE personería adjetiva al abogado Manuel Armando González C., como apoderado de la sociedad R.I.V. SERVICIOS GENERALES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**TERCERO:** De la contestación de la demanda como de las excepciones propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Para tal finalidad, por secretaria remítase y/o compártase con el apoderado de la parte actora, el link correspondiente del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello que los permisos deben ser restringidos únicamente para poder ver el expediente.

Desde ya se advierte al abogado que representa los derechos del extremo actor, que no podrá realizar ningún tipo de modificación al expediente, tales como eliminar, agregar o cambiar el orden de los archivos.

**Cumplido lo anterior, contabilícese el término legal de que trata el presente numeral.**

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
Juez Municipal  
Civil 052  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc67c4455bb7f2ead2fa09fd69508bf921938f0c946636a335e258f2114526e**

Documento generado en 20/08/2021 11:31:28 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**